

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial:

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el Reglamento definitivo, que se inserta, del Comité y Caja Central de Fondos provinciales.—Páginas 170 a 173.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Alvarez Romancos, Jefe de Administración de segunda clase de Correos.—Página 173.

Presidencia del Consejo de Ministros

Reales órdenes concediendo a los licenciados del Ejército José Deben Mariño y Vicente Molins Flores, un mes de prórroga para posesionarse de sus destinos.—Páginas 173 y 174.

Otras ídem prórroga en las licencias que vienen disfrutando los señores que se indican, funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.—Páginas 174 y 175.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. José Estruch Chafer, D. Ramón María Roca Sastre y D. Jesús Corujo Valvidares, Registradores de la Propiedad de Nules, Sort y Vitoria, respectivamente.—Página 175.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a D. Luis Luna Ferré, Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia.—Página 175.

Otra ídem a la categoría de Abogado fiscal de ascenso a D. José Luis de Prat y de Lezcano, Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona.—Página 175.

Otras nombrando Oficiales del Cuerpo de Prisiones, con destino a las que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 175 y 176.

Otra disponiendo se reanuden los trabajos de reforma de la vigente demarcación notarial, suspendidos por Real orden de este Ministerio de 3 de Octubre de 1923.—Página 176.

Otra nombrando Presidente del Tribunal industrial de Málaga a don Francisco Manzanares Izquierdo.—Página 176.

Otra ídem del ídem íd. de Zaragoza a D. Angel Villar Madrueno.—Página 176.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando, para los fines que se indican, los muelles que don Constantino Candeira tiene en el punto del Pasaje de Camposancos (Pontevedra).—Páginas 176 y 177.

Otra ídem íd. la Aduana de Piedras Albas (Cáceres).—Página 177.

Otras concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, funcionarios del Catastro.—Página 177.

Otras ídem un mes de licencia por enfermo a D. Alfredo Cejudo Lletget, D. Teodoro Pascual y Cordero y don Ramón Tojo Pérez, Abogados del Estado.—Página 178.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Badajoz a D. Faustino Hernández Sánchez.—Página 178.

Otra ídem Inspector de segunda clase del ídem íd. en la provincia de Álava a D. Fernando González García.—Página 178.

Otras ídem Aspirantes de primera clase del ídem íd. en las provincias

de Madrid y Guipúzcoa a D. Natalio Cortés González y a D. Eugenio González Piqueras.—Página 178.

Otras concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 178 a 180.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie subasta pública para la adquisición de mesas-bancos bipersonales, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 180.

Otras concediendo matriculas gratuitas en los Centros dependientes de este Ministerio, que se indican, a los estudiantes que se mencionan.—Páginas 180 a 182.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 182.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Manuel Narváez Hernández, vecino de Huelva, para sanear y aprovechar una marisma situada en la margen derecha del río Odiel, con objeto de ampliar las ya concedidas por Real orden de 22 de Febrero de 1926.—Página 183.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 18.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Los artículos 238 y 241 del Estatuto provincial vigente concedieron a las Diputaciones unos recargos sobre los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado; estableciendo el 246 la Caja Central de fondos provinciales y para su gobierno el Comité de igual nombre que se constituyó con arreglo a las Reales órdenes de 1.º y 8 de Abril de 1925. Por otra Real orden de 5 de Septiembre del mismo año se aprobó el Reglamento provisional de dicho Comité y Caja, reducido a las necesidades de momento, y siendo conveniente comprender en él todo lo relativo a su organización, constitución y funcionamiento, así como al movimiento y distribución de fondos y demás particulares, el propio Comité ha formado un proyecto de Reglamento definitivo que, con las modificaciones obligadas por los Decretos-leyes de 27 de Abril y 14 de Mayo últimos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 7 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento definitivo del Comité y Caja central de Fondos provinciales.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

Reglamento del Comité y Caja Central de fondos provinciales.

CAPITULO PRIMERO

De su organización.

Artículo 1.º El Comité y Caja Central de fondos provinciales se compondrá del Ministro de la Gobernación, Presidente; del Director general de Administración, Vicepresidente; de los Directores generales de lo Contencioso del Estado, Timbre, Cerillas y Explosivos y de Obras públicas; del Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, como Vocales natos, y de cuatro representantes de las Diputaciones provinciales sujetas al régimen común, con el carácter de Vocales electivos. También serán Vocales del Comité, con voz, pero sin voto, el Secretario del mismo y el Contable de la Caja.

Artículo 2.º Tanto el Director general de Administración, Vicepresidente, como los de lo Contencioso del Estado, del Timbre, Cerillas y Explosivos y de Obras públicas, tendrán designado un funcionario, Jefe de Administración del mismo Centro directivo, que les sustituya, caso de vacante, enfermedad, ausencia u otra circunstancia análoga.

Artículo 3.º Cuando el Director general de Administración actúe de Presidente, concurrirá a las sesiones que celebre el Comité su suplente.

Artículo 4.º Al Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación reemplazará el Abogado del Estado que le suceda en sus funciones, y al Secretario y Contable, los Auxiliares respectivos.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, formarán, para votar sus representantes, cuatro grupos: en el primero, figurarán aquellas cuyo presupuesto ordinario corriente no exceda de dos millones de pesetas; en el segundo, las que lo tengan superior a dos millones e inferior a cuatro; en el tercero, las que lo tengan superior a cuatro e inferior a seis, y en el cuarto, las que lo tengan superior a seis millones de pesetas.

No obstante, el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Comité, queda facultado para establecer otros porcentajes de presupuestos; pero siempre en cuatro grupos.

Artículo 6.º Los representantes de las Diputaciones provinciales tendrán la consideración de Jefes superiores de Administración.

Artículo 7.º El Secretario del Comité será funcionario de la Dirección general de Administración, y el Contable, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. Tanto uno como otro tendrán la categoría de Jefe de Administración, y los Auxiliares respectivos, la de Jefes de Negociado, dentro de los mismos escalafones de que procedan aquéllos.

CAPITULO II

Elección de los Diputados provinciales.

Artículo 8.º Cada Diputación provincial, e igualmente la Mancomuni-

dad Interinsular de Canarias, votará un candidato para representante titular y otro para suplente de entre los Diputados de la misma o de cualquiera de las demás que integren el grupo a que correspondan.

La votación será secreta, y si en la primera no hubiese mayoría absoluta del número legal de Diputados, tanto directos como corporativos, que la deben formar, se repetirá entre los dos que hayan alcanzado cifra mayor de votos. En la segunda será proclamado el candidato que obtenga mayoría relativa, y, caso de empate, el de más edad.

El Secretario de la Diputación provincial levantará acta de la sesión, consignando el nombre del Presidente y de los Diputados que asistan, relacionando primero los directos y luego los corporativos, expresando si son titulares o suplentes, e indicando los que faltaren y excusas presentadas por estos últimos, precisando las horas en que comience y termine la sesión y detallando el resultado de la votación, de suerte que se advierta el número de votos emitidos y el de obtenidos por cada candidato, haciendo constar si se han presentado o no reclamaciones y protestas.

Copia literal y certificada del acta de la elección será remitida seguidamente, por conducto del Gobernador civil de la provincia, al Ministerio de la Gobernación, debiéndolo hacer el Presidente de la Diputación.

Artículo 9.º La proclamación de candidatos para Vocales titulares y suplentes del Comité y Caja Central de fondos provinciales tendrá lugar en la primera quincena del primer mes del año económico de los años impares, mediante convocatoria del Ministerio de la Gobernación, inserta en la GACETA y en los Boletines Oficiales de las provincias, previo señalamiento del día de la elección y del escrutinio.

Artículo 10. A los quince días de verificada la elección se procederá al escrutinio por una representación del Comité y Caja Central de fondos provinciales, compuesta del Presidente o Vicepresidente, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación y Secretario, proclamándose, desde luego, Vocales del Comité y Caja Central de fondos provinciales, por cada grupo, a los que sumaren mayor número de votos, publicándose el acta levantada al efecto en la GACETA y en los Boletines Oficiales de las provincias, y remitiéndose además a los interesados la credencial correspondiente por conducto del Gobernador civil.

Artículo 11. La representación del Comité y Caja Central de fondos provinciales, para hacer el escrutinio y proclamación de Vocales electivos, examinará si todas y cada una de las actas recibidas aparecen en debida forma, admitiendo las que se ajusten a las normas previstas en el artículo 8.º y rechazando aquellas que adolezcan de algún defecto por omisión de cualquier particular señalado en dicho artículo 8.º

Igualmente resolverá acerca de las reclamaciones y protestas presentadas en el acto de votar sus candidatos las Diputaciones.

Artículo 12. Si la nulidad de una o más actas no influyera en el resultado total de la elección verificada, será válida ésta; pero, en otro caso, deberá procederse a nueva elección, reservando al Ministerio de la Gobernación el señalamiento del día para celebrarla, dentro siempre de los treinta días siguientes a aquel en que se hubiese declarado la nulidad.

Artículo 13. Contra el escrutinio y proclamación de Vocales hecho por la representación del Comité y Caja Central de fondos provinciales, así como contra las demás decisiones que adopte, no se dará otro recurso que el de revisión ante el propio Comité en pleno, y de su acuerdo sólo podrá deducirse el de responsabilidad cuando constituyese notoria ilegalidad.

Los Vocales que resulten interesados tendrán voz, pero no voto, al conocer el Comité de tal clase de recursos.

Artículo 14. Cuando dejaren de ser Diputados provinciales los Vocales titulares o suplentes, el Presidente de la Corporación respectiva lo pondrá en conocimiento del Comité, por conducto del Gobernador civil.

El Comité, en su primera reunión, acordará cesen en el mismo y que se proceda a elección parcial, conforme al procedimiento establecido para la bienal, dentro siempre de los treinta días siguientes a aquel en que se hubiere declarado la vacante.

CAPITULO III

De la constitución y funcionamiento del Comité y Caja Central de fondos provinciales.

Artículo 15. Corresponde al Presidente, y, en su defecto, al Vicepresidente, convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Comité; fijar el orden del día y dirigir los debates; comunicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Comité, y representarlo.

Artículo 16. El Comité celebrará, al menos, una sesión cada mes, y, a ser posible, dentro de la primera decena, no siendo válida sin la concurrencia de la mitad más uno de sus Vocales, tanto natos como electivos, excluidos el Secretario y el Contable.

En segunda convocatoria bastará para deliberar la presencia de los que asistan.

Artículo 17. Los acuerdos del Comité se adoptarán siempre por mayoría absoluta. Los empates obligarán a reproducir la votación, y si hubiese nuevo empate, lo decidirá con su voto de calidad el Presidente.

Estos acuerdos serán firmes y valederos, sin que contra ellos se dé recurso alguno, salvo el de responsabilidad cuando constituyesen notoria ilegalidad.

Artículo 18. El Presidente, o el Vicepresidente cuando lo supla, devengará la asistencia de 50 pesetas por sesión, y los Vocales, la de 40. A los que residieran fuera de Madrid se les abonarán tres dietas de otras 40 pesetas cada una, más las indemnizaciones correspondientes por el importe de los gastos de locomoción desde y hasta la capital o pueblo de su vecindad.

Lo mismo las asistencias que las dietas e indemnizaciones serán satisfechas al terminarse la sesión que diese derecho a ellas, firmando los interesados el "Recibí" de las mismas, justificándose con su declaración el percibo de las últimas y con el certificado del Secretario, visado por el Presidente, las dos primeras, acreditando haber concurrido a dicha sesión.

Artículo 19. Los Vocales suplentes acudirán a las sesiones del Comité cuando los titulares no puedan concurrir y previo aviso de éstos, devengando entonces iguales derechos por asistencias, dietas e indemnizaciones.

Artículo 20. El Comité será el encargado del gobierno y dirección de la Caja, y por su delegación autorizarán directamente las operaciones que se realicen y las órdenes de entrega y salida que se expidan, el Presidente, como Ordenador; un Vocal, como Interventor, y el Secretario, como Depositario.

A todos los efectos reglamentarios sucederán al Presidente del Comité y de la Caja Central de fondos provinciales, el Vicepresidente; al Vocal Interventor, su suplente, y al Secretario Depositario, el Contable. Los cargos de Interventor y su suplente han de recaer precisamente en Diputados provinciales que tengan su residencia habitual en Madrid, y si en ninguno de los que formen parte del Comité concurren esta circunstancia, en cualesquiera otros Vocales del mismo Comité.

Artículo 21. En la primera sesión que se celebre, después de la renovación bienal, se procederá a su constitución, nombrándose, desde luego, el Vocal Interventor de la Caja y su suplente.

CAPITULO IV

Del movimiento y distribución de fondos.

Artículo 22. Para realizar el movimiento de fondos que produzcan los ingresos autorizados en la disposición adicional del Real decreto-ley de 27 de Abril de 1916, relativo al impuesto de Derechos reales, y el artículo 2.º del de 11 de Mayo del mismo año, aprobando como ley del Reino la del Timbre del Estado, y para el funcionamiento de la Caja Central de fondos provinciales, continuará abierta en el Banco de España una cuenta corriente sin interés, en la forma que disponen los Estatutos y Reglamentos de dicho Establecimiento de crédito.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 del Estatuto provincial, la participación en los ingresos obtenidos por Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro público, el carácter de depósito a disposición del Comité y Caja Central de fondos provinciales, y, en su consecuencia, no será consultado el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ni de aplicación el último de los párrafos del artículo 17 del Reglamento orgánico de dicho alto Cuerpo de 3 de Marzo de 1925, para que las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad y

del Timbre acuerden que la Ordenación de Pagos del Ministerio libre los mandamientos que proceda por el importe de los mencionados ingresos.

Artículo 24. En los mandamientos de pago que se expidan por la Hacienda a favor del Comité, firmará el "Recibí" el Presidente o el Depositario, expresamente delegado, encargándose del talón que se le dé para presentarlo, con la factura de entrega correspondiente, en la cuenta corriente de la Caja abierta en el Banco de España.

Artículo 25. La distribución de las cantidades que se calculen recaudará por los ingresos de referencia quedará acordada por el Comité en el antepenúltimo mes del año económico, con el fin de que las Diputaciones provinciales y Mancomunidad interinsular de Canarias puedan tenerla en cuenta al confeccionar sus respectivos presupuestos para el siguiente ejercicio. El Comité fijará los cupos de cada Corporación con arreglo a los criterios de repartimiento que establezca previamente. Dicha distribución se publicará en la GACETA dentro del citado mes, indicando el importe total de la misma, el de los gastos de administración y cobranza y la parte reservada para los del Comité y Caja.

Artículo 26. Al propio tiempo que la anterior distribución, acordará el Comité su presupuesto para el siguiente ejercicio, comprendiendo los gastos de personal, material, asistencias, dietas e indemnizaciones; gastos de elaboración de efectos timbrados, gastos de remesas de cupos; gastos imprevistos y otros análogos.

Artículo 27. El Comité acordará mensualmente la distribución de los fondos ingresados y disponibles en la Caja, repartiendo entre todas las Corporaciones el tanto por ciento que de su cupo les corresponda, cuyas cantidades serán satisfechas mediante factura de entrega al Banco de España, para que de la cuenta corriente de la Caja se abonen en las que aquellas Corporaciones tengan abiertas en las Sucursales del mencionado Establecimiento de crédito. Las facturas de entrega se comprenderán en una relación que exprese tanto el valor principal como el de la comisión, totalizándose ambos.

Para la Diputación provincial de Madrid se extenderá por separado un cheque, que se dará al Presidente de la misma.

Artículo 28. Los pagos serán acordados por el Comité y ordenados por el Presidente del mismo al Depositario de la Caja, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, intervenido y sentado en el Diario de salida de caudales, y en vista del cual se librará un cheque contra la cuenta corriente de la Caja, suscrito por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario, que se entregará a este último para que lo haga al interesado después de firmado el "Recibí" de aquél. Cuando el pago haya de hacerse a las Diputaciones provinciales, excepto la de Madrid, y a la Mancomunidad Interinsular de Canarias, tanto el mandamiento como el cheque comprenderán la cantidad total

por principal y comisión, y el "Recibí" en el primero será sustituido por las cartas de pago de las Corporaciones interesadas.

Artículo 29. Cuando haya de hacerse algún ingreso en el Tesoro, se observarán análogas formalidades que las prescritas en el artículo anterior, justificándose con la carta de pago que facilite la Tesorería-Contaduría Central.

CAPITULO V

De la Contabilidad de la Caja.

Artículo 30. Por el Depositario de la misma se llevará un "Libro de Caja", en el que constarán, bajo la denominación de "Caja Central de fondos provinciales.—Su cuenta en efectivo en el Banco de España", por Debe y Haber los ingresos y pagos de la cuenta corriente abierta en dicho Establecimiento de crédito, expresándose en los asientos, que serán uno por cada ingreso o pago, su fecha, número del asiento en el Diario de entrada o de salida de caudales, número del resguardo o del talón de la cuenta corriente del Banco de España, interesado que verificara el ingreso o a quien se hiciese el pago y las cantidades correspondientes.

Artículo 31. Por el Contable de la Caja se llevarán los libros siguientes:

1.º Diario de entrada de caudales. Se consignará el número de orden del asiento, la fecha, el número del resguardo o de la carta de pago, cuando se expida, el concepto, la explicación detallada del asiento y el importe de la cantidad ingresada.

2.º Diario de salida de caudales.—Se consignará el número de orden del asiento, la fecha, el número del talón de la cuenta corriente del Banco de España y el del mandamiento de pago que se expida, el concepto, la explicación detallada del asiento y el importe de la cantidad pagada.

3.º Registro de cartas de pago.—Se expresará el número de orden, la fecha, el número de asiento del ingreso en el Diario de entrada de caudales, interesado a quien se expida y cantidad.

4.º Registro de mandamientos de pago.—Se expresará el número de orden, la fecha, el concepto, interesado a quien se libre y cantidad.

5.º Diario.—Se ajustará al sistema de partida doble, y se anotarán en él, por orden cronológico, todos los hechos económicos que proceda contabilizar.

6.º Mayor.—Comprenderá las cuentas corrientes cuya denominación ha de ser:

a) Cupos.—Se cargará la suma de las cantidades mandadas incluir en los presupuestos de las Diputaciones provinciales al acordarse su distribución anual, y se abonará el total de las asignadas a dichas Corporaciones de cada recaudación periódica.

b) Gastos de administración del Comité S/C de presupuestos.—Se cargará la suma dedicada por el Comité para sus gastos al señalarse el cupo anual de las Diputaciones provinciales, y se abonarán las cantidades asignadas a dicho Comité de cada recaudación periódica.

c) Diputaciones provinciales S/C de cupos.—Se abonará la suma de las cantidades mandadas incluir en los presupuestos de las mismas al acordarse su distribución anual, y se cargará el total de las libradas a dichas Corporaciones de cada recaudación periódica.

d) Gastos de administración del Comité S/C de gastos públicos. Se abonará la suma dedicada por el Comité para sus gastos al señalarse el cupo anual de las Diputaciones provinciales, y se cargarán las cantidades satisfechas que representen aquéllos.

e) Hacienda pública.—Se cargará el líquido de la recaudación que tiene derecho a percibir el Comité del Tesoro público, y se abonará su importe al hacerse efectivos los mandamientos de pago, expedidos a nombre del propio Comité, que se ingresará en la cuenta corriente del Banco de España.

f) Banco de España.—Se cargarán los ingresos verificados en la cuenta corriente del Comité, y se abonarán las cantidades a que ascienden los cheques autorizados para realizar pagos.

Además se llevarán las cuentas de orden necesarias para las operaciones de apertura, desenvolvimiento, regularización, liquidación y cierre de las generales.

Artículo 32. En un libro auxiliar se abrirá a cada Diputación provincial y a la Mancomunidad Interinsular de Canarias una cuenta corriente, datando en ella el cupo anual y cargando los repartos periódicos que se libren a dichas Corporaciones. Igualmente se abrirán en el mismo libro auxiliar cuentas parciales a las operaciones que afecten al mencionado cupo y Corporaciones y a los diferentes conceptos de las cuentas de Gastos de administración del Comité enumerados en el artículo 26, figurando en el haber lo presupuestado anualmente, con lo reintegrado, y en el debe, lo satisfecho.

Artículo 33. Además habrá un talonario de mandamientos de pago, con matriz, en los que conste el concepto, la cantidad librada, en guarismo al margen y en letra en el cuerpo del asiento; el nombre de la persona o Corporación a que se refiere, la explicación del pago, la fecha y firmas del Presidente e Interventor y el número que le corresponda al talón de la cuenta corriente expedido contra la del Banco de España, quedando espacios para la diligencia de anotación en el Diario de salida de Caudales y Recibí del interesado.

Artículo 34. Igualmente habrá un talonario de cartas de pago, con matriz, en las que conste el concepto, la cantidad ingresada, en guarismos al margen y en letra en el cuerpo del asiento; el nombre de la persona o Corporación a que se refiera, la explicación del ingreso, la fecha y firma del Presidente, Interventor y Secretario y el número del resguardo expedido por el Banco de España, quedando espacio para la diligencia de anotación en el Diario de entrada de Caudales.

Artículo 35. Los libros destinados a la Contabilidad de la Caja serán fo-

liados, y cada hoja estará autorizada con el sello del Comité y la rúbrica del Contable.

En la primera plana de cada uno se extenderá diligencia de apertura que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que se compone el libro, autorizada por el Presidente, Interventor y Secretario.

No se podrá raspar, enmendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros, subsanándose los errores u omisiones que se cometan por medio de asientos en que se explique con toda claridad en qué consisten y se extienda el concepto tal y como debiera haberse consignado.

Artículo 36. Mensualmente, el último día o el anterior si es festivo, después de terminados los asientos, se cortarán las sumas del Debe y Haber del Libro de Caja y de los Diarios de entrada y salida de caudales, y se harán las operaciones de comprobación.

En el Libro de Caja se extenderá diligencia autorizada por el Presidente, Interventor y Secretario, haciendo constar las sumas del Debe y del Haber en qué consisten y se extienda que constituirá la primera partida del Debe del mes siguiente.

CAPITULO VI

Del Secretario del Comité y Contable de la Caja.

Artículo 37. Corresponderá al Secretario del Comité:

1.º Recibir la correspondencia oficial del mismo, para dar cuenta al Presidente y en su día al Comité.

2.º Preparar los asuntos que ha de conocer el Comité e informarle cuando así se decreta por el Presidente o acuerde el propio Comité.

3.º Firmar las convocatorias para las sesiones, indicando en aquéllas el orden del día autorizada por el Presidente.

4.º Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Comité y a cuantas Comisiones y Ponencias se formen del mismo.

5.º Redactar el acta de cada sesión, consignando quién la presida, los Vocales que asistan, expresando si son titulares o suplentes, y los que se excusen; horas en que comience y termine; acuerdos que se adopten; votos de las minorías, cuando se hagan públicos; votaciones que se verifiquen, y si fuesen nominales, los Vocales que opinaron en pro y en contra, y además cuanto advierta que deba mencionarse.

6.º Leer, al principio de cada sesión, la minuta del acta de la anterior, y después de aprobada, disponer sea transcrita en el libro correspondiente, suscribiéndola con el visto bueno del Presidente.

7.º Cuidar de la ejecución de los acuerdos adoptados y gestionar todos los asuntos del Comité, conforme a las instrucciones del Presidente.

8.º Anotar en los escritos dirigidos al Comité la sesión en que se da cuenta de ellos y el acuerdo que se toma, firmando la diligencia con el visto bueno del Presidente.

9.º Certificar de los acuerdos del Comité con igual formalidad y expe-

dir las copias simples de documentos del mismo que no requieran otra garantía.

10. Archivar los expedientes del Comité y guardar su sello.

11. Las demás funciones que se le confieran por el Presidente y Comité.

Artículo 38. Serán obligaciones del Contable de la Caja:

1.º Contraer todos los ingresos y gastos en los Libros de Contabilidad, de suerte que demuestren en cualquier momento la situación de los créditos presupuestados.

2.º Anotar en los documentos que supongan entrada o salida de caudales haber tomado razón de ellos.

3.º Recibir, examinar y compulsar todos los documentos que puedan constituir derechos y obligaciones del Comité.

4.º Redactar los mandamientos y cartas de pago, previo conocimiento de los justificantes.

5.º Informar en los asuntos que se le consulten, tanto por el Presidente como por el Comité.

6.º Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones del Comité y a cuantas Comisiones o Ponencias se formen del mismo relativas al orden económico.

7.º Preparar la distribución mensual de los fondos ingresados y disponibles en la Caja.

8.º Formalizar las cuentas anuales del Comité y Caja que deben rendirse al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

9.º Las demás funciones que se le confieran por el Presidente y Comité.

Artículo 39. El Secretario del Comité, como Depositario de la Caja, estará a las inmediatas órdenes del Presidente, en funciones de Ordenador de pagos, y el Contable dependerá del Vocal Interventor.

Artículo 40. El Secretario, Contable y Auxiliares serán nombrados y separados por el Comité, percibiendo la gratificación anual de 4.000 pesetas los primeros y de 2.000 los últimos, con cargo a los fondos que para sus gastos peculiares se reserve el propio Comité.

CAPITULO VII

De la rendición de cuentas.

Artículo 41. De cuanto produzcan los ingresos autorizados sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado y de la distribución y aplicación dada a los mismos por el Comité, rendirá éste las correspondientes cuentas al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 42. Las cuentas de la Caja constarán de cinco partes, a saber:

Cuenta por conceptos generales de ingresos.

Cuenta por conceptos generales de gastos.

Cuenta - resumen y liquidación anual.

Cuenta por conceptos especiales de ingresos.

Cuenta por conceptos especiales de gastos.

Artículo 43. Los conceptos generales se referirán a las cuentas corrientes de que trata el artículo 31,

número 6.º, y los especiales, a los que alude el 32 de este Reglamento.

Artículo 44. Los ingresos percibidos de la Hacienda pública se justificarán con las liquidaciones que faciliten las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad y del Timbre, Cerillas y Explosivos, y los verificados en la cuenta corriente del Banco de España, con los resguardos que diere este Establecimiento de crédito.

Artículo 45. Los gastos acordados por el Comité se acreditarán con los mandamientos y cartas de pago, cuando se refieran a la distribución de cupos repartidos a las Diputaciones provinciales y Mancomunidad Interinsular de Canarias y si se contraen a los del propio Comité, con los mandamientos de pago firmados por el interesado y documentos en virtud de los cuales fueran expedidos aquéllos.

Artículo 46. Las cuentas por conceptos generales de ingresos y de gastos serán justificadas y documentadas. Las especiales, sin justificar ni documentar.

A la cuenta-resumen y liquidación se acompañará copia autorizada del presupuesto anual, con las modificaciones introducidas en el mismo durante su vigencia.

Artículo 47. En la cuenta-resumen y liquidación anual se reflejará el saldo que, por cada concepto, pasa a resultas, y la existencia que quedare para el año económico siguiente.

Artículo 48. Dentro del segundo mes de cada ejercicio se someterán al Comité las cuentas correspondientes al anterior, y se publicarán en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de todas las Corporaciones interesadas. Estas podrán formular observaciones o reclamaciones contra las mismas hasta el día 10 de Marzo.

Artículo 49. En la primera sesión que después de dicho día celebre el Comité, conocerá de las cuentas y de las observaciones o reclamaciones hechas por las Diputaciones, y con copia certificada de su acuerdo de aprobación pasarán al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, para que las censure definitivamente.

Artículo 50. Las cuentas generales del Comité y Caja Central y fondos provinciales llevarán las firmas del Presidente-Ordenador de pagos, del Vocal-Interventor y del Secretario-Depositario, uniéndose los documentos justificativos de los ingresos percibidos y de los gastos verificados con certificación literal del acta en que conste la aprobación de aquéllas.

Artículo adicional. La Contabilidad de la Caja Central de fondos provinciales se arreglará en lo posible a lo dispuesto en el capítulo V de este Reglamento, y la liquidación de las asistencias, dietas e indemnizaciones devengadas y no satisfechas desde la constitución del Comité se practicará conforme a los artículos 18 y 19 del mismo.

Disposición transitoria. Lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento no será de aplicación hasta que se verifique la primera renovación del Comité. Entretanto, las vacantes de Representantes titulares que-

darán cubiertas por los suplentes respectivos, y si cesan éstos en sus funciones de Diputados provinciales, acordará el Comité aquello a que hubiere lugar.

Madrid, 7 de Octubre de 1926.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909 y en la de Bases de 1918, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde y por contar más de cuarenta años de servicios efectivos prestados al Estado y acreditados ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, al Jefe de Administración de segunda clase de Correos D. Francisco Alvarez Romancos, concediéndole al propio tiempo y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército José Deben Mariño, que fué propuesto por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos para el cargo de Peatón correo de Porriño a Louredo, dependiente de la Dirección general de Comunicaciones, en súplica de que se le concedan treinta días de prórroga al plazo posesorio, por encontrarse enfermo:

Vista la certificación facultativa que se acompaña a la instancia, por la que se acredita que el interesado se halla padeciendo una congestión pulmonar que no le permite ponerse en viaje, por tener que guardar cama, y que tardará en su curación por lo menos treinta días:

Visto el favorable informe emitido por la referida Junta calificadora, la cual, por considerarle comprendido en el párrafo quinto del artículo 75 del Reglamento de 22 de Enero último, dictado para ejecución del Real Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, le cree digno de la gracia que solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al licenciado del Ejército José Deben Mariño la prórroga de un mes que solicita para la toma de posesión del destino de Peatón correo de Porriño a Louredo, que le fué concedido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores General Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos y Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército Vicente Molina Flores, que fué propuesto por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos para el cargo de Guardia municipal del Ayuntamiento de Telde (Canarias), en súplica de prórroga del plazo posesorio, por encontrarse enfermo:

Vista la certificación facultativa que se acompaña a la instancia, por la que se acredita que el interesado padece un reumatismo articular agudo, cuya enfermedad le retendrá en cama unos veinte o veinticinco días, para su completa curación:

Visto el favorable informe emitido por la referida Junta calificadora, la que por considerarle comprendido en el párrafo quinto del artículo 73 del Reglamento de 22 de Enero último, dictado para ejecución del Real Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, le cree digno de la gracia que solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al licenciado del Ejército Vicente Molina Flores la prórroga de un mes para la toma

de posesión del destino de Guardia municipal del Ayuntamiento de Telde (Canarias), que le fué concedido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos y Alcalde de Telde (Canarias).

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva, con fecha 24 de Septiembre último, el Topógrafo Ayudante de Geografía D. Lázaro Alonso Moreno, solicitando se le conceda un mes de licencia como ampliación a la que viene disfrutando por asuntos particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder al Topógrafo Ayudante de Geografía D. Lázaro Alonso Moreno, una segunda y última prórroga de un mes a la licencia sin sueldo, por asuntos propios, que viene disfrutando, sin derecho a mayor plazo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 7 de Septiembre de 1918, empezando a contarse dicho mes desde el 26 de Septiembre último, siguiente al en que se terminó la primera prórroga que le fué concedida por Real orden de 31 de Agosto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía.

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 6

de Septiembre próximo pasado, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. José Picó Ripoll, que verificó las prácticas en Granada, siendo destinado después a la primera Brigada topográfica de Parcelación de la provincia de Tarragona, debiendo hacer uso de dicha prórroga en Elche, de la provincia de Alicante, y entendiéndose su principio desde el día 23 de Septiembre anterior, siguiente al en que finalizó la referida licencia de un mes por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió, por Real orden de 6 de Septiembre próximo pasado, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. Hilario Jesús Santa Ursula Vázquez, que verificó las prácticas en Cuenca, siendo destinado después a la Brigada topográfica de parcelación de la provincia de Segovia; debiendo hacer uso de dicha prórroga en esta Corte, y entendiéndose su principio desde el día 1.º del actual mes de Octubre, siguiente al en que finalizó la referida licencia de un mes por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto

por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 8 de Septiembre próximo pasado al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. Santiago Lambea García, que verificó las prácticas en Badajoz, siendo destinado después a la Brigada topográfica de Parcelación de la provincia de Cáceres; debiendo hacer uso de dicha prórroga en Badajoz y entendiéndose su principio desde el día 28 de Septiembre anterior, siguiente al en que finalizó la referida licencia de un mes por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 6 de Septiembre próximo pasado al Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos don Miguel Fernando Blasco Sánchez, que verificó las prácticas en Badajoz, siendo destinado después a la primera Brigada topográfica de Parcelación de la provincia de Zaragoza; debiendo hacer uso de dicha prórroga en Siruela, de la provincia de Badajoz, y entendiéndose su principio desde el día 29 de Septiembre anterior, siguiente al en que finalizó la referida licencia de un mes por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Estruch Chafer, Registrador de la Propiedad de Nules, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Valencia; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Ramón María Roca Sastre, Registrador de la Propiedad de Sort, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Guisona (Lérida); debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Jesús Corujo Valvidares, Registrador de la Propiedad de Victoria, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honora-

rios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por haber pasado a servir otro cargo D. Guillermo Navarro, a D. Luis Luna Ferré, Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase y que deberá continuar desempeñando el mismo destino que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal, de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Luna, a D. José Luis de Prat y de Lezcano, Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase y que deberá continuar desempeñando el mismo destino que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión provincial de Bilbao y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José Agrela Mejías, número 10 de la lista de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión preventiva de Las Palmas (Canarias) y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Juan José Lucas de la Rica, número 11 de la lista de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Guillermo García Galmelo, número 12 de la lista de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central del Puerto de Santa

María y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José Torrecilla Pérez Hita, número 13 de la lista de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la Real orden dictada por este Ministerio en 3 de Octubre de 1923, por la que se dispuso quedaran suspendidos hasta nueva orden los trabajos de reforma de la vigente Demarcación notarial, ya comenzados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se reanuden dichos trabajos a la brevedad posible, y

2.º Que durante la práctica de los mismos quede en suspenso la amortización de aquellas Notarías que, suprimidas en la Demarcación actualmente en vigor, aun no hubieren sido amortizadas; las cuales deberán proveerse, normalmente, en los turnos correspondientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código del Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal industrial de Málaga, a D. Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Santo Domingo, de la misma capital, propuesto por esa Sala de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código del Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal industrial que ha de actuar en esa ciudad, a D. Angel Villar Madrueño, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar, también de esa capital, propuesto por la Sala de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DEALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Constantino Candeira, vecino de La Guardia (Pontevedra), que solicita la habilitación de los muelles de su propiedad que tiene en sus fábricas de aserrar maderas, en el punto del Pasaje de Camposancos, para el desembarque de piedra caliza, sal y maderas en general, y el embarque de los mismos productos ya manufacturados:

Resultando que se funda la petición en que tiene de antiguo en el punto citado los muelles de su propiedad, y las vigentes Ordenanzas no precisan si puede embarcar y desembarcar las primeras materias y los productos manufacturados de su industria:

Resultando que el punto para el cual se solicita la habilitación está comprendido en la jurisdicción de la Aduana de Camposancos:

Resultando que han informado la petición las Autoridades provinciales que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que los informes son favorables, si bien se propone el aumento de una pareja de Carabineros en el puesto de Camposancos.

Y considerando que la habilitación solicitada tiende a beneficiar el comercio local, sin daño de los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habiliten los muelles que D. Constantino Candeira tiene en sus fábricas de aserrar maderas, en el punto del Pasaje de Camposancos, para el des-

embarque en régimen de cabotaje de piedra caliza, sal y maderas en general, y para el embarque en cabotaje de los productos ya elaborados de su industria, con intervención de la Aduana y Resguardo de Camposancos, y que por la Junta de Jefes de la provincia se examine en su primera reunión la propuesta de aumento de la fuerza de Carabineros y acuerde lo que juzgue procedente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Simón Plaza, vecino de Zarza la Mayor, que solicita la habilitación de la Aduana de Alcántara para la importación de pieles sin curtir procedentes de Portugal:

Resultando que se funda esta petición en que desea desarrollar la industria de pieles en aquella localidad:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que por Real orden de 8 de Julio último la Aduana de Alcántara ha sido trasladada a Piedras Albas y, por tanto, será a esta Aduana a la que corresponda realizar los despachos.

Y considerando que la ampliación de habilitación que se solicita ha de redundar en beneficio de la industria del país y que no hay perjuicio para la Renta al concederla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite la Aduana de Piedras Albas para el despacho en régimen de importación de las pieles sin curtir procedentes de Portugal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. José Fernández de España, Ayudante del Catastro de Rústica, afecto al Servicio central,

solicitando una segunda prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, se ha servido conceder dicha prórroga por un mes, sin sueldo, según lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; empezando aquella a contarse desde el día 30 del pasado Septiembre.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Luis Lletget y Martínez de Azcoitia, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto al Servicio central, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, se ha servido conceder dicha licencia por un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924; empezando aquella a contarse desde el día 30 del pasado Septiembre, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Albifana Corralé, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Zaragoza, en solicitud de que le sea concedida licencia de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la licencia solicitada, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Abogado del Estado, con destino en Castellón, D. Alfredo Cejudo Lletget, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por razón de enfermedad, que justifica con certificación facultativa, estando la solicitud favorablemente informada por el Delegado de Hacienda y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se conceda al Abogado del Estado don Alfredo Cejudo Lletget un mes de licencia por razón de enfermedad, con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Abogado del Estado, con destino en Badajoz, D. Teodoro Pascual y Cordero, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por razón de enfermedad, que justifica con certificación facultativa, estando la solicitud favorablemente informada por el Delegado de Hacienda y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se conceda al Abogado del Estado don Teodoro Pascual y Cordero un mes de licencia por razón de enfermedad con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Abogado del Estado, con destino en Lugo, D. Ramón Tojo Pérez, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por razón de enfermedad, que justifica con certificación facultativa, estando la solicitud favorablemente informada por el Delegado de Hacienda y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se conceda al Abogado del Estado don Ramón Tojo y Pérez y un mes de licencia por razón de enfermedad, con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 29 de Septiembre último, en vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Díaz Guerra y Ochoa, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Badajoz, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Faustino Hernández Sánchez, que es Inspector de segunda en la de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía

con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por ascenso de D. Faustino Hernández Sánchez, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alava, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Fernando González García, excedente de igual empleo desde el 8 de Junio de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Alava.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 30 de Septiembre último, en vacante producida por fallecimiento de D. Santiago Sánchez del Campo, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Natalio Cortés González, que es Aspirante de segunda clase en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º del actual, en vacante producida por escudencia de D. Marcelino Vizcaino Chamorro, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Eugenio González Piqueras, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Coruña, D. Manuel Fernández Hernández licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Cádiz D. Luis Jalón Calcerrada, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado

do hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adserito a la Estafeta de Cangas de Onís (Oviedo), D. Manuel Vega Simón licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adserito a la Estafeta de Vivero (Lugo), D. Sebastián Pérez Cuesta, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial

del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924 ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Borriente (Valencia), D. Juan José Juan Silvestre, fecha 8 de Septiembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, adserito a la Administración principal de Barcelona (Inspección provincial) D. Filiberto Gomis Cuenca, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de conce-

sión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos don Nestali Ramírez y López, con destino en Alhama de Murcia, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Murcia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene la disposición cuarta, párrafo segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido conceder al Oficial segundo de Telégrafos de Eciija, D. Antonio Benítez y Martín, un mes de licencia por enfermo, y con sueldo, como primera prórroga en el plazo posesorio, debiendo considerarse ésta concedida con fecha 7 de Septiembre último, de acuerdo con la mencionada Real orden y rehabilitándole en su empleo en caso de presentarse dentro del plazo legal.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

En la GACETA DE MADRID de 4 del actual aparecen equivocados los apellidos del Auxiliar femenino de tercera, doña Walda Juana Cruz y Vega, en la Real orden del día 2, concediéndole licencia por enferma, por lo que se publica de nuevo, debidamente rectificada:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera, de Telégrafos, doña Walda Juana Cruz y Vega, con destino en Huelva, autorizándola para hacer uso de ella en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Septiembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Huelva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la adquisición en el actual ejercicio económico de mesas-bancos bipersonales con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos para los servicios de este Ministerio figuran 300.000 pesetas para adquisición de nuevo material y mobiliario pedagógicos, con intervención directa de la Administración central, y destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza; habiéndose acordado por Real orden de 4 de Agosto último que se llenaran los trámites legales para anuncio de subasta de las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales, por entender que subsistían los mismos motivos que determinaron el de la anterior, anunciado por Real

orden de 20 de Noviembre próximo pasado, y de la misma cifra de pesetas 150.000, con lo cual se pueden atender las necesidades sentidas en las debidas condiciones, en relación con las de material pedagógico, y si se estimara conveniente algún ensayo de otras adquisiciones:

Considerando que se han cumplido en este expediente todas las prescripciones legales y reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie subasta pública en las condiciones referidas y con sujeción a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y disposiciones complementarias para las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, en forma semejante a la anunciada por Real orden y Orden de 20 de Noviembre de 1925; pero sustituyendo el precio máximo de 38,44 y 46,93 pesetas, respectivamente, por unidad, según hubieran de destinarse a pueblos de la Península o fuera de ella, por el de 38,25 y 46,75 pesetas, que fueron los de adjudicación de aquella subasta; pudiendo destinarse y comprometerse hasta 150.000 pesetas del crédito total consignado para estas atenciones en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos para los servicios de este Ministerio, y aprobar el pliego de condiciones en la forma expuesta y con la adición propuesta por la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia que ha remitido a este Ministerio el señor Director general de Instrucción y Administración del Ministerio de la Guerra, documento en el cual don Carlos Escario y Herrera-Dávila, Coronel de Caballería en situación de reserva, solicita matrícula gratuita para sus hijos, fundándose para ello en que, como funcionario militar y padre de diez hijos no emancipados, está comprendido en los beneficios que concede el Real Decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de la expresada Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que se solicita para que por esta concesión pueda aquel funcionario matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Departamento ministerial; entendiéndose que esta concesión está hecha a reserva de la justificación que el solicitante debe hacer en aquellos Centros de cultura de los extremos siguientes:

1.º Nacimiento y existencia actual por lo menos de ocho de sus hijos no emancipados.

2.º Acreditar que los alumnos favorecidos se encuentran, por sus estudios anteriores, en condiciones académicas para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y notificación al interesado a sus efectos, con devolución de las fé de vidas y partidas de nacimiento que el solicitante ha presentado en este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Federico Soria y Alted, Jefe de Sección en la Delegación de Almería, documento en el cual solicita la concesión de matrículas gratuitas para sus hijos, por hallarse comprendido, como funcionario y padre de doce hijos, en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder matrícula gratuita a sus hijos en los Centros de enseñanza siguientes:

Conservatorio de Música de Madrid, doña Enriqueta Soria Ramírez.

Facultad de Medicina de Cádiz, D. Federico Soria Ramírez.

Facultad de Farmacia de Granada, D. Pedro y doña Nieves Soria Ramírez.

Escuela Normal de Maestros de Almería, D. Enrique Soria Ramírez.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Almería, D. Ernesto y D. Julio Soria Ramírez; entendiéndose esta concesión subordinada a la justificación por parte del solicitante, en aquellos Centros de en-

señanza, de las siguientes condiciones:

1.º Legitimidad y existencia actual de ocho hijos.

2.º Condiciones legales de los estudiantes para obtener, por sus estudios anteriores, la matrícula que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio, por conducto del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián, documento en el cual D. José Cruz Arbizu, empleado de aquel Municipio, solicita la concesión de matrículas gratuitas para sus hijos, por hallarse comprendido, por su carácter de funcionario y padre de nueve hijos, en los beneficios que otorga el Real Decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de esta Real disposición y las circunstancias que alega el recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al mismo la gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en la Escuela de Comercio y en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de aquella capital, entendiéndose esta concesión subordinada a la justificación por parte del interesado, en aquellos Centros de enseñanza, de los hechos siguientes:

1.º Nacimiento y existencia actual de ocho de sus hijos.

2.º Prueba suficiente de que aquellos estudiantes se hallan en condiciones académicas, por sus estudios anteriores, para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Roldán Ló-

pez, Teniente coronel de Infantería con destino en Pontevedra, documento en el cual solicita matrícula gratuita para sus hijos, fundándose para ello en que, como funcionario militar y padre de nueve hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de la expresada Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que se solicita para que por esta concesión pueda aquel funcionario matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio; entendiéndose que esta concesión está hecha a reserva de la justificación que el solicitante debe hacer en aquellos Centros de Enseñanza de los extremos siguientes:

1.º Legitimidad y existencia actual, por lo menos, de ocho de sus hijos.

2.º Acreditar que dichos alumnos se encuentran, por sus estudios anteriores, en condiciones académicas para obtener la matrícula que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, notificación al interesado y sus efectos, con devolución de las partidas de nacimiento que el recurrente ha presentado en este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Eduardo Villamor Lizama, Médico titular del Ayuntamiento de Fuente Palmera, en la que, alegando su condición de funcionario público y el hecho de ser padre de diez hijos legítimos, solicita la concesión de los beneficios de matrícula gratuita que, a favor de los padres de familias numerosas, otorga el Real decreto-ley de 21 de Julio último.

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo matrícula gratuita a los siguientes alumnos en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio que se expresan a continuación:

A D. José y a D. Juan Ernesto Villamor Ruiz, en la Facultad de Medicina de Cádiz.

A D. Eduardo Villamor Ruiz, en la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, y

A D. Eloy Villamor Ruiz, en el Instituto Nacional de segunda enseñanza de esta última capital.

Dicha concesión se entiende condicionada al cumplimiento previo por parte del recurrente en los respectivos Centros de enseñanza de los siguientes extremos:

1.º Nacimiento, legitimidad y existencia de sus hijos, para lo que serán devueltas las diez certificaciones, de nacimiento y de la existencia, unidas a la instancia.

2.º Condiciones académicas de los estudiantes para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, por conducto reglamentario, presenta en este Ministerio el Subinspector de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar, D. Emilio Salazar Hidalgo, en la que, alegando su condición y el hecho de ser padre de ocho hijos, solicita la concesión, a favor de éstos, de matrícula gratuita en los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Departamento, conforme a los beneficios que a los padres de familias numerosas otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último.

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo al recurrente las siguientes matrículas gratuitas a favor de sus hijos.

A D. Laurentino Salazar Labarga, en los estudios de la Facultad de Medicina.

A D. Luis y a D. Emilio Salazar Labarga, en los del Bachillerato, y

A doña Vicenta Salazar Labarga, en los del Magisterio de primera enseñanza.

Estas concesiones, que podrán aplicarse en todos los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio, en los que se cursen los estudios referidos, quedan condicionadas a la justificación, por parte del recurrente, de los siguientes extremos:

1.º Nacimiento, legitimidad y existencia de sus ocho hijos.

2.º Condiciones académicas de los estudiantes para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Vista la instancia presentada por V. S., en la que, alegando su condición de funcionario público y el hecho de ser padre de diez hijos, solicita la concesión del beneficio de matrícula gratuita que otorga el Real Decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el R-y (q. D. g.) ha resuelto otorgar a V. S. la gracia que solicita para que, en virtud de esta concesión, pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros oficiales de enseñanza que dependen de este Ministerio; entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º Su condición de funcionario público.

2.º Nacimiento, legitimidad y existencia de ocho de sus hijos.

3.º Condiciones académicas de los estudiantes para obtener las matrículas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor don Ramón de Otto y Barea, Administrador principal de Correos de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. César Cañedo Argüelles, Teniente coronel de Ingenieros, con destino en la Comandancia de Valladolid, documento en el cual solicita matrículas gratuitas para sus hijos, fundándose para ello en que, como funcionario militar y padre de diez hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real Decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que se solicita para que por esta concesión pueda aquel funcionario matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Departamento ministerial; entendiéndose que esta concesión está hecha a reserva de la justificación que el solicitante debe de hacer en aquellos Centros de enseñanza de los extremos siguientes:

1.º Nacimiento y existencia actual de ocho de sus hijos.

2.º Acreditar que dichos alumnos se encuentran, por sus estudios anteriores, en condiciones académicas para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. José Rodríguez Peral que, alegando su condición de Médico titular del Ayuntamiento de Quiroga (Lugo) y el hecho de ser padre de diez hijos, solicita le sean concedidos los beneficios de matrícula gratuita que otorga el Real Decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de la expresada Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al recurrente la gracia que solicita para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza siguientes:

Facultad de Medicina de Santiago, D. José Rodríguez Regueiro.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santiago, D. Antonio y D. Manuel Rodríguez Regueiro; entendiéndose esta concesión supeditada a la justificación, por parte del solicitante, en aquellos Centros de enseñanza de las siguientes condiciones:

1.º Nacimiento y existencia actual de ocho hijos.

2.º Condiciones académicas de sus hijos alumnos para obtener, por sus estudios anteriores, las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Fernández Sanguino, que, alegando su condición de Médico forense del partido de Talavera de la Reina y el hecho de ser padre de nueve hijos, de los cuales nueve viven bajo su potestad, en la que solicita sean concedidos a éstos los beneficios de matrículas gratuitas que otorga el Real Decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de la expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que solicita para que, por esta concesión, pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los siguientes Centros de enseñanza:

Universidad de Salamanca, Facultad de Ciencias y Facultad de Medicina, a D. Luis Fernández Morales.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, Madrid, a D. Fernando y D. Alberto Fernández Morales; quedando esta concesión supeditada a la justificación, por parte del solicitante, en aquellos Centros de enseñanza, de las siguientes condiciones:

1.º Nacimiento y existencia actual de ocho de sus hijos.

2.º Condiciones académicas de sus hijos alumnos para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Gonzalo Aubray Sáinz, Oficial de primera clase, Profesor mercantil adscrito a esa Dependencia provin-

cial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Emiliano de Uruña y Redecilla, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda en esa provincia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias).

En atención al mal estado de salud de D. Alvaro González Vila, Oficial de primera clase, Inspector diplomado del tributo, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

En atención al mal estado de salud de D. Bonifacio Martínez Valcárcel, Oficial de tercera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle nuevamente por treinta días, sin abono de sueldo, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

En atención al mal estado de salud de D. José Serrano Roig, Auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón de la Plana.

Vista la instancia suscrita por doña Dolores Pérez y Soria, Subalterna para el servicio de limpiezas, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela, con sueldo entero, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado especial de Hacienda en Alava.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Escudero Borrás, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector en la de Port-Bou, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero los quince primeros días y a mitad los restantes, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 5 de Abril de 1920.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. José Jubany Simón, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.—El Oficial Mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Visto el expediente promovido por D. Fernando Arce Alonso, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Peiró López, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

Visto el expediente promovido por D. Carlos Martos Nelda, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de

Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Joaquín Goyanes de Osés, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Narváez Hernández, vecino de Huelva, en solicitud de autorización para sanear y aprovechar una marisma situada en la margen derecha del río Odiel, con objeto de ampliar las ya concedidas por Real orden de 22 de Febrero de 1923:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Huelva, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Huelva, el Consejo provincial de Fomento, la Junta provincial de Sanidad, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia hizo la declaración de que los terrenos solicitados son de marismas, a los efectos del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos:

Considerando que las obras a que

la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Narváez Hernández para sanear y aprovechar 5.000 metros cuadrados de terrenos de marisma en la margen derecha de la ría Odiel, término municipal de Huelva, lindante con la que ya tiene concedida por Real orden de 22 de Febrero de 1923, y que ha de servir para depósito de carbones y maderas, y, en general, como ampliación para los mismos servicios, a que se refiere la precitada concesión a favor del mismo Sr. Narváez, o sea para alumbramiento de aguas por medio de pozos artesianos suficientes en número, hasta obtener cien metros cúbicos de agua en veinticuatro horas, para el abastecimiento potable a la bahía, para construir un depósito con superficie de 126 metros cuadrados, capaz para obtener los cien metros de agua que han de producir los pozos artesianos; para preparación de una playa artificial y construcción de un varadero; para la construcción de un edificio para instalaciones de talleres o astilleros, y como medios auxiliares un muelle embarcadero avanzado al Odiel, un carrerón transbordador y una vía de las "Decauville" para transporte de materiales. La superficie total de ambas concesiones refundidas serán, pues, 14.100 metros cuadrados; quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se contruirán con arreglo a los planos del proyecto autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Cristóbal Prieto en 15 de Enero de 1924, salvo la planta, que será la que ahora se fije a continuación:

2.ª El terreno que se concede tiene la forma de un paralelogramo, cuyas bases, sensiblemente paralelas a la ría, tienen cien metros de largo, y la altura de dicho paralelogramo será de 50 metros, estando el lado que limita por el Sur dicho paralelogramo en prolongación del muelle de tierra que limita por el mismo lado la superficie ya concedida.

3.ª Los linderos del terreno que se conceden al presente serán los siguientes: por el Norte, Sur y Oeste, con terrenos de marisma del pabellón de desinfección del puerto, y por el Este, con la marisma concedida al mismo D. Manuel Narváez Hernández por la citada Real orden de 22 de Febrero de 1923.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento

de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª La fianza depositada en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Huelva, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario quedará sujeto a las prescripciones de los artículos 20, 24 y 37 del Reglamento de costas y fronteras, y a las que se dicten en lo sucesivo sobre construcciones en la zona militar correspondiente, quedando obligado a demoler la obra o ponerla a disposición de la Autoridad militar para su utilización cuando las necesidades de la defensa lo exijan, sin derecho a indemnización alguna.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; pero no será considerada con tal carácter hasta que se encuentre debidamente saneado el terreno, y declarado así por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión será previamente reintegrada, conforme previene la vigente ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.